PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0991

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Recurridos: [redacted] y PER4

Abogados:Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Angel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1 O1 ADD2 O2 provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O3

O4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en el O5 O6 O7 O8 O9 O10 ADD3 O11 O12 O13 O14 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER6 PER7 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00666 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los señores PER6 PER7 y PER4 contra la sentencia núm. 037-2016 SSEN-00112, relativa al expediente núm. 037-12-00420, de fecha 29 de enero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA en todas sus partes la referida decisión, y, en consecuencia, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda inicial: SEGUNDO: ACOGE la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada por los SRES. PER6 PER7 y PER4 en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por las consideraciones expuestas; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las siguientes indemnizaciones: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del SR. PER8 y b) sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), a favor de la SRA. PER4 sumas consideradas justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas personas a consecuencia del accidente eléctrico objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por las razones ut supra. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos más arriba.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida PER9 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de octubre de 2011, falleció PER10 a causa de electrocución; b) en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue declarada inadmisible por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2016-SSEN-00112 de fecha 29 de enero de 2016; c) los demandantes primigenios apelaron dicho fallo y la corte a qua acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; segundo: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones; vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y las pruebas, en razón de que basó su decisión únicamente en que la zona de concesión donde ocurrió el accidente corresponde a Ede-Este, y le imputa responsabilidad solo por ser titular de la distribución de la zona; que el suceso ocurre en el interior de una vivienda que carece de contrato, y la responsabilidad en ese caso recae sobre el usuario de electricidad de dicha vivienda de conformidad con el artículo 94 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, además de que ninguno de los documentos y pruebas aportadas determinan la participación activa de la cosa a cargo de Ede-Este, máxime cuando la jurisdicción a qua le da un valor y alcance que no posee a las pruebas depositadas por la demandante, tales como la certificación emitida por una Iglesia Evangélica Misión de Paz, la declaración jurada testimonial y la certificación de la junta de vecinos, en cuanto a esta última prueba se plantea que la parte demandante debió probar que estaba debidamente constituida la referida junta para que se expidiera la certificación por parte del Presidente, además de que esta no puede sustituir ni complementar la prueba testimonial, ya que la alegada causa del accidente debe ser explicado por un medio científico, y una junta de vecinos no posee carácter técnico para emitir la indicada causa.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte formó su convicción en las pruebas aportadas, y que aunque el hecho no se fundamenta en las argumentaciones de la recurrente, no constituye una desnaturalización, puesto que esa apreciación entra dentro del poder soberano que tienen los jueces; de ahí que a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudieron apreciar y valorar la veracidad del testimonio aportado por el recurrido, cuestión que no pudo ser destruida por la parte recurrente, situación esta que conllevó a la corte dictar su sentencia conforme a lo que dispone el artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

5)Según consta en la sentencia impugnada, respecto de los aspectos impugnados, la corte a qua estableció lo siguiente:

... Considerando, que el primer requisito es comprobar la calidad de guardiana de EDEESTE de los cables que distribuyen la electricidad en el sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, lugar donde ocurrió el incendio que nos ocupa, para que así pueda responder por los daños ocasionados por la cosa -fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad; () que constan en el presente expediente el recibo de caja núm. 440804 de fecha 4 de septiembre de 2009, así como varias facturas, todos expedidos por EDEESTE, que demuestran, de cara a este proceso, que la referida entidad es la encargada de distribuir la energía eléctrica del sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, lugar donde ocurrió el siniestro que nos ocupa; de igual forma, al tenor del informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) ()que del referido informe se desprende que EDEESTE es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en San Isidro, ya que este se encuentra dentro de los límites geográfico que comprenden desde la acera este de la ADD5 O15 O16 O17 O10 O18 LOC1 LOC2 O19 O2 O20 O21 Además de que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la apelada la obligación de destruir dicha presunción, situación que aquí no ha sucedido, ya que la susodicha empresa no ha aportado, de cara a este proceso, ningún elemento de prueba que la desvincule de su condición de propietaria del tendido eléctrico de la zona donde se generó el incendio que nos ocupa, razón por la que se le reconoce la calidad antes mencionada, es decir, la de guardiana de la cosa inanimada-cableado eléctrico; () que una vez establecida la calidad de EDEESTE de guardiana del fluido eléctrico que se distribuye en el sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, procede, en segundo lugar, comprobar la participación activa de la cosa inanimada y los daños ocasionados por esta a las reclamantes; que de los elementos de prueba aportados a nuestro escrutinio, este plenario ha podido comprobar que en este caso sí hubo una partición activa de la cosa inanimada, consistente en el hecho de que las lavadoras son máquinas inertes, las cuales solo tienen un comportamiento anormal cuando reciben un voltaje mayor al que su capacidad les permite soportar; por lo que es evidente que la energía suministrada por EDEESTE en ese momento estaba presentando irregularidades, ya que según declaraciones esta subía y bajaba, producto de un descontrol en el cableado eléctrico que generó el incendio del transformador que alimenta de electricidad a la mencionada zona, ocasionando, ipso facto, el alto voltaje en las líneas eléctrica de la residencia de la señora PER10 lo que motivó a que esta intentara desconectar los electrodomésticos que estaban conectados a la referida energía, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte; asimismo, con la indicada anomalía los electrodomésticos de la señora PER4 resultaron afectados; () que como ya ha sido advertido, en el presente asunto ha quedado demostrada la partición activa de la cosa inanimada y la actitud negligente y descuidada del guardián de y dicha cosa, en este caso, EDEESTE, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra - energía eléctrica-, para así evitar que ocasione daños a tercero, tal y como ocurrió;

6)Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente

en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7)Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8)Como primer aspecto del recurso, referente a que la alzada desnaturalizó los hechos y las pruebas al justificar la decisión únicamente en la zona de concesión de Ede-Este; el examen de la sentencia impugnada evidencia, que la corte a qua no solo fundamentó su decisión en la zona de concesión como tal, sino en los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, tales como: el certificado de defunción núm. 055027; el extracto de acta de defunción; la certificación del instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); el acta de nacimiento expedida en fecha 8 de abril de 2009 por el Oficial del Estado Civil de la 2da Circunscripción del municipio de Santo Domingo; la certificación de la Junta de vecinos del sector El Bonito y de la Iglesia Evangélica Misión de Paz; la declaración jurada testimonial de fecha 28 de abril de 2015, el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el recibo de caja núm. 440804 de fecha 4 de septiembre de 2009, así como varias facturas expedidas por Edeeste.

9)Además ponderó las declaraciones hechas en primer grado por el señor PER11 cuyas declaraciones transcritas señalan lo siguiente: era 03/10/2011, estábamos compartiendo PER12 y yo y otras personas que no recuerdo, a eso de las 10:30 p.m., la luz llegó media bajita, como aterrizada, la mamá de PER12 fue a desconectar los electrodomésticos y fue a desconectar la lavadora y ahí paso el caso, no vi cuando ella desconectó la lavadora, no estábamos dentro de la casa, sino fuera y luego subió, ¡Si otras personas recibieron daños? Si, escuche que varias personas se le dañaron electrodomésticos ese mismo día del accidente ();

10)Es evidente que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el fallo no se sostuvo únicamente en la zona de concesión señalado por la Ley General de Electricidad, sino de la valoración conjunta de la comunidad de pruebas que le fueron sometidas, de las que pudo retener los hechos, y concluyó que la causa del accidente eléctrico donde falleció la señora PER10 cuando intentaba desconectar la lavadora, se debió a una inestabilidad en el servicio eléctrico, puesto que el mismo tenía un comportamiento anormal, es decir, que se produjo por un alto voltaje en las líneas de electricidad en la zona que transportan la energía eléctrica propiedad de la ahora recurrente.

11)Es preciso reiterar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; en ese sentido, no

incurre en los vicios invocados el tribunal a qua cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12)Ahora bien, en cuanto al alegato hecho por la parte recurrente respecto de que para acreditar la certificación de la junta de vecinos, se debió de probar que estaba debidamente constituida; del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda inferirse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte a qua cuando tuvo la oportunidad incluso para solicitar su exclusión; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación por tanto inadmisible.

13) En otro aspecto aduce la recurrente que el hecho sucedió en el interior de la vivienda y en consecuencia responsabilidad del propietario de la casa, de igual modo, es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; de manera que procede desestimar el alegato de marras.

14)En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la falta de motivación, al exponer, en síntesis, que al imponer la alzada el monto de RD$ 1,000,000.00, no estableció la norma, parámetros o criterios aplicados ni indica el monto por daños morales y cuál de estos por gastos materiales. En cuanto al daño moral, no aparece ningún informe médico ni psicológico que establezca su grado de aflicción, como tampoco ningún tipo de documentación que permita establecer una proyección de su indemnización, en base a su oficio anterior, y a sus ingresos generados con anterioridad al accidente, el alcance de una indemnización proporcional. Y en cuanto al daño material, igualmente no aparece ninguna indicación válida en la sentencia que haga referencia a los hechos, datos o circunstancias en virtud de lo cual estableció la corte a qua la cuantía de dicha indemnización.

15)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada citando algunos textos y jurisprudencias, señalando que los medios invocados y denunciados por la recurrente carecen de méritos y deben ser todos desestimados.

16)Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la

recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por la jurisdicción a qua se trató de un monto por daños morales y materiales, en el que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

() que en ese tenor el SR. PER9 en calidad de hijo de la fallecida señora PER10 solicita una indemnización ascendente a la suma de RD$32,000,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia de la muerte de su madre; sin embargo, en cuanto al daño moral () este plenario estima que dicha suma es exorbitante en razón al perjuicio moral sufrido por este, ya que si bien la pérdida de un familiar es irreparable, hay que ser razonables al momento de fijar montos indemnizatorios, por lo que procede reconocer la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por considerarla justa y proporcional al perjuicio sufrido por dicha persona, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; () que en cuanto a los daños materiales reclamados por el co apelante, SR. PER9 este plenario advierte, que de los documentos puestos a nuestro escrutinio no se infiere que realmente los haya sufrido; por lo que al tenor del principio de la prueba previsto por el artículo 1315 del CC, arriba citado, procede rechazar este particular, sin necesidad de que figure más adelante; Considerando, que asimismo, la SRA. PER4 persigue ser beneficiada con una indemnización ascendente a la suma de RD$250,000.00, por concepto de los daños morales y materiales que alega haber recibido a causa del accidente eléctrico que generado este litigio; que en ese sentido, consta la certificación de fecha 3 de octubre de 2011, expedida por la Junta de Vecino Unidad y Acción del Bonito Centro, en donde se especifica que a la referida señora se le quemaron los siguientes artefactos: Un televisor plasma de 24 pulgadas, valorado en RD$30,000.00; un frizer marca Farco de una puerta, cuyo costo es de RD$20,000.00; y una nevera mdelo Acroz de catorce pies, apreciada en RD$15,000.00 pesos; Considerando, que en vista a lo anterior, este plenario estima que la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00) es justa y proporcional al perjuicio material sufrido por la señora PER4 a consecuencia del siniestro eléctrico que nos ocupa, tal y como indicaremos en el dispositivo de esta decisión.

17)El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y –cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

18)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales, en tanto estos aunque se aprobaron conjuntamente con los morales estos fueron debidamente acreditados conforme a la pérdida de sus efectos eléctricos; en cuanto a los morales la corte se sustentó en las aflicciones de carácter físico y emocional que padecieron los actuales recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

19)En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20)Por aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00666 de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Angel Berihuete Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici